REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 465** 00

Se acepta la corrección señalada por la parte ejecutante en los términos del artículo 93 del CGP.

Ahora bien, comoquiera que el pagaré aportado como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada junto con sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ib.*), a favor del **Banco Popular S.A.**, contra **Ferney Alexander Gómez Carvajal,** por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. **Pagaré** 10503070009157:

1 **$3.607.370** por concepto del capital de 9 cuotas causadas entre los meses de septiembre de 2021 a mayo de la presente anualidad, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta cuando se produzca el pago total de lo adeudado.

1.2 $**43.426.589** por concepto del capital acelerado contenido en el referido título-valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permita certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda

Se negará el mandamiento de pago, respecto de los intereses de plazo causados y no pagados, en referencia a las cuotas establecidas en el numeral primero, lo anterior por cuanto, a su vez se pretende el cobro de los intereses de mora frente a las mismas cuotas, lo cual produce un doble cobro frente a la misma obligación, téngase en cuenta que los intereses moratorios según lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, tienen naturaleza remuneratoria y sancionatoria.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ib.*) para que pague en el término legal de 5 días (artículo 431 *ejusdem*).

Una vez les sea notificada esta providencia, se les deberá corrérseles traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej*.

Se advierte a la parte pasiva que si desean ejercitar su derecho a la defensa cuentan con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra,* so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería a la abogada **Ilse Sorany García Bohórquez** como apoderada judicial del establecimiento bancario demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

dv

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b6eee11ff1e14f660554768d37e156db62407ffb9994bee3f8dcfc98723889**
Documento generado en 13/09/2022 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica